

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, dejo constancia que mediante correo electrónico del 31 de mayo, el apoderado de la parte demandante allega escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los señores Mariana Bravo Sepúlveda y Javier Andrés Bedoya Jiménez. A Despacho para proveer.

Maria Alejandra Cuartas L

Maria Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidos (2022)

Radicado: 2022-10

Asunto. Acepta desistimiento de la demanda, termina proceso por transacción

En el proceso de la referencia, en providencia del 23 de mayo pasado, se requirió al apoderado de la parte actora para que precisara al despacho si la terminación por transacción era parcial, es decir si sólo operaba respecto del codemandado Allianz Seguros S.A. (ver archivo 16). Lo anterior, atendiendo que la demanda también se admitió contra los señores Mariana Bravo Sepúlveda y Javier Andrés Bedoya Jiménez, con quienes no se ha integrado la litis.

En escrito que antecede, el apoderado del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los demandados ya citados.

El artículo 314 del C.G.P, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él[.....]

El artículo 312 del C.G.P, por su parte, expresa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Así las cosas, en atención al poder que reposa en archivo 3 de la carpeta 2, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda formuladas contra los señores Mariana Bravo Sepúlveda y Javier Andrés Bedoya Jiménez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, sin condena en costas ni perjuicios, toda vez que los demandados no fueron notificados.

Así mismo, teniendo en cuenta que el contrato de transacción se ajusta a derecho y que ambos apoderados cuentan con facultad expresa para transigir (ver archivos 3, carpeta 2 y archivo 08), procederá este Despacho a decretar la terminación de proceso por transacción, sin condena en costas.

Sin medidas cautelares que levantar toda vez que, aunque se fijó caución para su decreto, esta nunca se prestó (ver archivo 06).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formuladas por León Darío, Luz Marina y María Elena Cano Franco, contra Mariana Bravo Sepúlveda y Javier Andrés Bedoya Jiménez.

Segundo: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION, la presente demanda verbal formulada por León Darío, Luz Marina y Maria Elena Cano Franco, contra Allianz Seguros S.A.,

Tercero: Sin medidas cautelares que levantar toda vez que, aunque se fijó caución para su decreto, esta nunca se prestó (ver archivo 06)

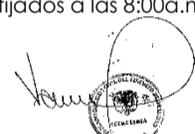
Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

macl

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 2 de junio de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 066,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6692f157ee4d0188bee8eb534885da7c45e2397ade090d513da2e5aaa21988da**

Documento generado en 01/06/2022 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>